



**INCORPORA ANTECEDENTES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 9/ROL N° D-051-2016**

**Santiago, 20 FEB 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

2. Que, con fecha 30 de agosto de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., solicitó la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, lo que fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2016, con fecha 01 de septiembre de 2016. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados.

3. Que, con fecha 22 de septiembre de 2016, la empresa solicitó la ampliación de los plazos otorgados en la referida Res. Ex. N° 3, tanto para presentar programa de cumplimiento como para formular descargos, la que fue acogida, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016.

4. Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, el interesado Sr. José Olmedo Velasco presentó un escrito en el que realiza una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, así como otras alegaciones y consulta en el marco del presente proceso sancionatorio.

5. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia otorgó un plazo para que, previo a resolver, se incorporasen una serie de observaciones al programa de cumplimiento, así como para aducir lo que estime pertinente, en relación a la presentación del Sr. José Olmedo, de fecha 30 de septiembre de 2016. Por otra parte, a través de la referida resolución se respondió una consulta del interesado Olmedo y se solicitó acreditar la personalidad jurídica y la personería de los representantes legales de la Junta de Vecinos N° 26. Cabe señalar que el programa de cumplimiento refundido fue ingresado por la empresa con fecha 12 de octubre de 2016.

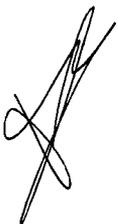
6. Que, con fecha 06 de enero de 2017, Servicios Gea Ltda. solicitó la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente. Al respecto, con fecha 06 de enero de 2017, a través de la Res. Ex. N° 6/D-051-2016, esta Superintendencia resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido y que se estuviese a lo resuelto en el Resuelto N° I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016, respecto de los descargos.

7. Que, con fecha 12 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas las observaciones formuladas al programa de cumplimiento por el Sr. José Olmedo Velasco, junto con los documentos acompañados, con fecha 02 de noviembre de 2016, fijando de oficio un nuevo plazo de presentación del programa de Cumplimiento, en virtud de los antecedentes incorporados, otorgando, además, el carácter de interesado a la Junta de Vecinos N° 26 Algarrobal.

8. Que, con fecha 04 de enero de 2017, el Sr. Enrique Contreras Vergara, realizó una denuncia, solicitando, en definitiva, la revocación de la RCA. Posteriormente, con fecha 24 de enero de 2017, los interesados, Sr. José Olmedo y la Junta de Vecinos N° 26, presentaron escritos en los cuales realizan una serie de observaciones. Asimismo, con fecha 25 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 083 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, que remitió una serie de denuncias, así como las respuestas respectivas de dicha autoridad sanitaria, que fueron ingresadas por siguientes personas, en las fecha que se indica: Felipe Sáez Vera, fecha 28 de noviembre de 2016; Enrique Contreras Vergara, con fecha 28 de noviembre de 2016; Gonzalo Donoso Pérez, con fecha 28 de noviembre de 2016; y, Pedro Antonio Muñoz, con fecha 28 de noviembre de 2016. Asimismo, el Ord. N° 083/2017 remitió las denuncias ingresadas a dicho servicio por el Sr. José Olmedo Velasco, con fechas 28 de noviembre, 06 y 13 de diciembre de 2016.

9. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente proceso sancionatorio los nuevos antecedentes incorporados por los interesados y denunciante señalados, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que la empresa aduzca lo que estime pertinente.

10. **Sobre la nueva presentación del interesado, Sr. José Olmedo Velasco, de fecha 14 de febrero de 2017.**



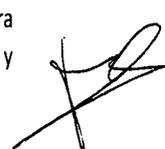
11. En primer término, el interesado señala que mantiene su denuncia y observaciones en todos los puntos, señalando que Servicios Gea Ltda., desde que inició su proyecto habría omitido información verídica a esta Superintendencia como a otras instituciones del estado, entre otras malas prácticas.

12. Que, en lo referido a las observaciones y aclaraciones en el plan de cumplimiento refundido que el titular presenta, reitera que respecto del Hecho N° 2, mantiene todas las observaciones en todos los aspectos. En particular, señala que respecto de todos los compromisos de cumplimiento referidos al SAG y CONAF, el titular ha eludido su responsabilidad ambiental y social con el entorno y las comunidades, desde que inició el proyecto, al no dar cumplimiento a los planes de manejo, plan de forestación ni plan de mitigación. Agrega que, desde que inició su proyecto en el año 2009, la empresa ha invertido más tiempo y recursos en escribir cartas y oficios a los diferentes organismos del estado justificándose, más que en reforestar.

13. Que, en lo referido al Hecho N° 6, el interesado sostiene que el titular sólo intenta hacer creer a los organismos que se ha esforzado y que ha agotado todos los recursos para la mantención del camino de acceso, cuestión que no sería así, ya que, serían ellos mismos los que hemos colaborado en la mantención de dicho camino cuando ha sido necesario. Al respecto, reitera su observación, en cuanto a que lo que está judicializado es la propiedad del camino, lo que diría relación con los intentos de la empresa de ensanchar un camino pre-existente, a fin de eludir su responsabilidad, en orden a haber planteado el proyecto, omitiendo a la autoridad información relevante y sustancial, en cuanto a que este camino es una obra propia del titular, en circunstancias de que este camino corresponde a una servidumbre de paso, situación que provoca permanentes conflictos a la hora de intentar ensanchar dicha ruta, cuestión a la que se oponen tajantemente, por cuanto afecta directamente los deslindes de su propiedad, reduciendo la superficie de esta y, por tal razón, mantienen un litigio en tribunales. Por otra parte, el interesado agrega que, en el último año, la empresa sólo ha intentado reparar el camino en una sola oportunidad y por un periodo de 4 horas, con la presencia de un notario público, sin embargo, no ha perseverado en el cumplimiento en lo referido a este punto.

14. Que, respecto del Hecho N° 8, el interesado Olmedo reitera también lo observado anteriormente, agregando que la empresa no realiza comentarios sobre operaciones de cobertura diaria, precisamente porque dicha actividad no se realiza diariamente, conforme está exigido. En términos generales, el interesado alega que le consta que la empresa no realiza trabajos de cobertura diaria, siendo posible observar diariamente aves carroñeras, perros y roedores que se alimentan de la basura, así como personas que diariamente trabajan en labores informales de reciclaje, sin las condiciones mínimas de seguridad laboral y sanitaria. En este último punto, el interesado expone que reiteradamente ha ofrecido a esta Superintendencia material gráfico y audiovisual que da cuenta de lo que se indica y que, asimismo, ya ha hecho presente sus observaciones en sendos oficios ante esta Superintendencia. A mayor abundamiento, existen reiteradas inspecciones de la SEREMI de Salud que constatarían los constantes incumplimientos de las labores de cobertura diaria. Asimismo, agrega que resultaría inoficioso que se acepte el programa de cumplimiento que presentó la empresa respecto a los problemas de incumplimiento de la cobertura diaria, por cuanto este problema se mantendrá permanentemente sin resolver, dado que, el proyecto no contaría con material de cobertura suficiente para dar cumplimiento a la normativa, a fin de mantener el proyecto libre de vectores y agentes contaminantes que eventualmente puedan poner en riesgo la salud de población.

15. Que, respecto al Hecho N° 10, el interesado alega que resulta falso que las obras hidráulicas relacionadas con la evacuación de aguas lluvias



que corren por la quebrada de "El Muerto", desde la desembocadura en el límite de los predios, entre el titular y la sucesión Olmedo aguas abajo, se suspendieron a causa de la judicialización de la faja de tierra que se proyecta para las obras de arte de evacuación de aguas lluvias. En este sentido, el interesado sostiene que estas obras de arte son de exclusiva responsabilidad del titular del proyecto y que, además, la parte de la franja de tierra por la cual pretende titular emplazar dichas obras hidráulicas no es de su propiedad, alegando que los registros y mapas históricos de este canal de regadío agrícola, llamado Canal Quilpué, son claros en señalar que el segmento en cuestión, corresponde a la sección del canal llamado "Ramal Alto", el que abastece de aguas para el riego agrícola para propietarios de parcelas ubicadas aguas debajo de la Quebrada El Muerto, donde se cultivan hortalizas, frutos y forrajes, de consumo humano y ganadero respectivamente. Cabe señalar que, según el interesado, el Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección General de Aguas cuentan con registros de que dicho canal data de más de cien años de antigüedad.

16. Que, en síntesis, el interesado alega que el titular ha mostrado en el tiempo, como una conducta invariable, eludir su responsabilidad en todos los puntos pendientes que se observan, responsabilidad que no sólo incumpliría ante esta Superintendencia sino que también incumple con los agricultores vecinos, comunidad y el medio ambiente poniendo en riesgo la salud, seguridad y bienestar de todos los mismos. De esta forma, el Proyecto no cuenta con una piscina de tratamiento de lixiviados, pero traspasa responsabilidades, especialmente a los municipios, por cuanto continúa condicionando el cumplimiento de construcción de piscina de tratamiento de lixiviados, a volúmenes futuros y eventuales de residuos de municipios u otros posibles clientes. Agrega el interesado que la empresa omitió información en el sentido que no cuenta con un camino de acceso, sino lo que existe es una servidumbre de paso, que nunca tendrá las dimensiones que compromete en el proyecto, camino por el cual pesa un litigio legal por la propiedad del mismo.

17. Que, por otra parte, sostiene el interesado que resulta incomprensible que pueda funcionar el proyecto, dado su emplazamiento aguas arriba, en una quebrada, sin que el recinto cuente con la infraestructura adecuada de contención y control de aguas lluvia a fin de evitar potenciales accidentes y contaminaciones de los predios agrícolas aguas abajo de la quebrada "El Muerto", situación que debió haber sido debidamente evaluada en el proceso previo al otorgamiento de la RCA.

18. Que, finalmente, el interesado alega que la falta de cobertura diaria en el relleno sanitario ha develado que el titular jamás ha contado con material de cobertura suficiente, razón por la cual habría presentado a evaluación ambiental el proyecto "Habilitación de un módulo para acopio de material terreo en el CTI - La Hormiga" ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, el que vendría recién a solucionar la falta de cobertura diaria. En este sentido, darían cuenta de la falta de cobertura diaria, las numerosas denuncias que ha hecho el interesado ante distintos organismos, entre otros, la SEREMI de Salud y a esta Superintendencia. Junto con lo anterior, señala que existen denuncias de terceros ante el Servicio Agrícola Ganadero que darían cuenta que el titular estaría destruyendo un cerro, con los consiguientes consecuencias legales que ello significa, de una propiedad colindante que arrienda para poder contar con material de cobertura, situación que no se adecuaría a las consideraciones presentadas inicialmente en el proyecto.

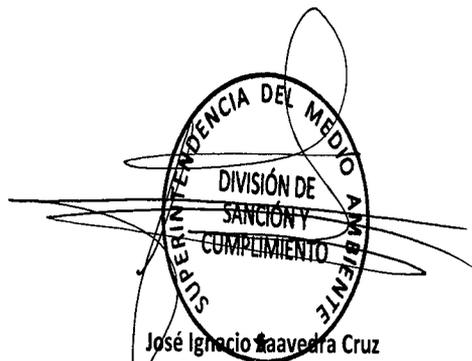
#### RESUELVO:

I. **TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo las observaciones planteadas por el interesado, Sr. José Olmedo Velasco, con fecha 14 de febrero de 2017, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.



II. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado para estos efectos en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; doña Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana; Andrea del Carmen Quijanes Olivera y Helen María Hidalgo Lara, ambas domiciliadas en calle Zoilo Vargas S/N, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



José Ignacio Saavedra Cruz  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/JSC

**Destinatario:**

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Karina Uribe Peña, apoderada del denunciante don José Olmedo Velasco, domiciliada en calle San Isidro N° 345, departamento N° 402, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Andrea Quijanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

INUTILIZADO